

EL LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/60/2015, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN POR ALEJANDRO COLUNGA LUNA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE "...SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015 RELATIVO AL EXPEDIENTE NO. PSMF-09/2015, NOTIFICADO POR MEDIO DE OFICIO NO. CEEPC/PRE/SE/2410/2015, NOTIFICADO EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, PERO (SIC) MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, SEÑALADO EN LÍNEAS ANTERIORES, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTAS DERIVADAS DEL DICTAMEN RELATIVO AL GASTO EJERCIDO EN LAS PRECampañas DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012 PARA DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, INICIADO DE OFICIO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**  
TESLP/RR/60/2015.

**RECORRENTE:** ALEJANDRO COLUNGA LUNA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO y CUENTA:** LICENCIADO JUAN PABLO LARA NAVARRO.

San Luis Potosí, S. L. P., a 30 treinta de Noviembre de 2015 dos mil quince.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente con el número al rubro asentado, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Alejandro Colunga Luna, en contra de: "*Se impugna el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015 relativo al expediente no. PSMF-09/2015, notificado por medio de oficio no. CEEPC/PRE/SE/2410/2015, notificado el día 21 de*

*septiembre de 2015, pero (Sic) medio del cual se aprueba la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalado en líneas anteriores, en contra del Partido Político Acción Nacional, por conductas derivadas del Dictamen relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.”*

## G L O S A R I O

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio del año 2011. Lo anterior en atención a la temporalidad del periodo de fiscalización.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

**LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

## **R E S U L T A N D O**

### **Antecedentes.**

a).- En sesión ordinaria de fecha 13 de agosto del 2012 dos mil doce el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 235/08/2012, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo a la revisión contable que se aplicó al (sic) informes financieros presentado por el Partido Acción Nacional con inscripción y registro, concerniente al Gasto ejercido en las precampaña (sic) del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Acción Nacional.

b).- En fecha 21 de marzo del año dos mil quince, en sesión ordinaria se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de llevar a cabo la sesión ordinaria, siendo listado en el punto cuarto del orden del día, el acuerdo referente a: el análisis de las infracciones detectadas al Partido Acción Nacional, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Acción nacional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos durante el ejercicio 2011, y sometiendo para su aprobación el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.

c).- Como consecuencia de la deliberación de dicho punto cuarto el CEEPAC emitió el acuerdo **20-03/2015**, que determinó que con motivo de los hechos contenidos en el informe de la unidad de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de los artículos 314 de la Ley Electoral del año 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de denuncia, la Comisión Permanente de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, determino solicitar al pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia.

d).- En sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 26 de marzo del año que transcurre, se aprobó por unanimidad de votos el ACTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de fecha 21 de marzo de 2015, de la cual deriva del acuerdo **20-03/2015**, mediante el cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerda el INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral, motivo por el cual en fecha 09 de julio del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento del Partido Político Acción

Nacional, para que compareciera dentro del procedimiento sancionador en materia de financiamiento **09/2015**, que se encuentra instaurado en contra del citado Partido Político.

e).- Inconforme con la determinación emitida por el Pleno del Organismo Electoral, el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado, interpuso recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 14 de julio del 2015 dos mil quince, en contra de inicio oficioso de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos, formulando los agravios que considero, le causo la determinación impugnada.

f).- Una vez recibido el recurso de revisión por parte del Tribunal Electoral del Estado, el cual una vez sustanciado por sus cauces legales, en fecha cinco de agosto del 2015, el citado órgano jurisdiccional resolvió el recurso de revisión **TESLP/RR/55/2015**, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

g).- El Partido Acción Nacional. Inconforme, con la resolución pronunciada por el Tribunal Local, promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede, al cual le fue asignado el número de expediente SM-JRC 266/2015, impugnación que fue resuelta el día 01 de septiembre del 2015, mediante la cual se confirma el acto impugnado.

h).- En 11 once de septiembre del año en curso el CEEPAC aprueba la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del PAN dentro del expediente **PSMF-09/2015** el cual le fuera notificado al recurrente el 21 del mismo mes y año, e inconforme con el mismo con fecha 25 del mismo mes y año interpuso el Recurso de Revisión que da origen al presente asunto

i).- Mediante oficio CEEPC/PRE/2492/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, hicieron del conocimiento de este Tribunal Electoral, de la interposición del recurso de revisión. En la misma fecha, este Tribunal se dio por enterado de la interposición del referido recurso y procedió a registrarlo, asignándole el número TESLP/RR/60/2015 en el Libro de Gobierno correspondiente.

j).- El 03 tres de noviembre siguiente, fue recepcionado por éste Tribunal Electoral el oficio CEEPC/PRE/SE/2565/2015, mediante el cual el CEEPAC rinde informe circunstanciado y remite la documentación original del recurso interpuesto, así como las constancias que acreditan la publicidad que conforme a la fracción II del numeral 51 de la Ley de Justicia se le dio al recurso interpuesto, fijándolo en los estrados del referido Organismo Público Electoral; certificando además que en el término legal previsto por la ley, no compareció persona alguna como tercero interesado.

k).- Recibido el Expediente en la ponencia en fecha 6 seis de noviembre del año en curso y Visto el estado procesal de autos, toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos de Ley, el 11 once de noviembre del presente año, con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 este Tribunal electoral admitió el recurso de revisión, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establecen las fracciones V y VI del artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

l).- Una vez que fue circulado entre cada uno de los Magistrados Integrantes de éste Tribunal Electoral el proyecto respectivo autorizado por el Magistrado Instructor, con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 14:00 catorce horas del día 30 treinta de Noviembre de 2015.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales

26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con las excepciones que se puntualizarán oportunamente, como se expone en seguida:

- a) **Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y



37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) **Definitividad.** En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral.

c) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado mediante notificación que le fuera practicada el pasado 21 veintiuno de septiembre del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 25 veinticinco de septiembre del año que transcurre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) **Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, ya que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le otorga tal carácter en el informe circunstanciado emitido a este Tribunal Electoral.

e) **Interés jurídico.** En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico de Alejandro Colunga Luna, en representación del partido actor, toda vez que sus pretensiones son contrarias a las que establece el Consejo Estatal Electoral; tal como lo señalan los artículos 34 fracción y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que del resultado del presente medio de impugnación, en su concepto, serán reparadas las violaciones alegadas en su escrito recursal.

f) **Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por Alejandro Colunga Luna, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

g) **Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el representante del partido actor consideró pertinentes para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, en la especie por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

h) **Tercero Interesado.** Durante el término de las 72 horas otorgadas ante el Órgano Electoral Administrativo, no compareció tercero interesado según se advierte de la certificación de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, emitida por la autoridad ahora responsable.

**TERCERO.** El recurrente Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional que tiene acreditado ante el CEEPAC, expresó literalmente lo siguiente:

*"LIC. ALEJANDRO COLUNGA LUNA, mexicano, mayor de edad, abogado con cédula profesional 5430711, en pleno goce de mi capacidad de ejercicio, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional que tengo debidamente acreditado ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de ZENÓN FERNÁNDEZ NÚMERO 1005, COLONIA JARDINES DEL ESTADIO DE ESTA CIUDAD, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación e igualmente puedan consultar los autos del procedimiento que se origine al Licenciado en Derecho HUITZIMENGARI HERRERA ROMERO, así como a los P.D. RICARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DELGADO y JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL, comparezco para interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del acto que más adelante precisaré, y a efecto de dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado de San Luis Potosí, me permito exponer:*

*I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; Fue satisfecho dicho requisito.*

*II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre la pueda oír y recibir.*

*Fue satisfecho dicho requisito*

*III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado; No existe persona con tal carácter.*

*IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral; Dicha personalidad se*

encuentra debidamente acreditada ante la autoridad responsable.

V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;

Se impugna el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015 relativo al expediente no. PSMF-09/2015, notificado por medio de oficio no. CEEPC/PRE/SE/2410/2015, notificado el día 21 de septiembre de 2015, pero (sic) medio del cual se aprueba la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalado en líneas anteriores, en contra del Partido Político Acción Nacional, por conductas derivadas del Dictamen relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.

VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;

Se tuvo conocimiento del acto reclamado el 21 de septiembre de 2015.

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas;

Bajo protesta de decir verdad se refieren los siguientes HECHOS:

I.- El día 21 de septiembre de 2015 fue notificado el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015 relativo al expediente no. PSMF-09/2015, por medio de oficio no. CEEPC/PRE/SE/2410/2015, en el cual se aprueba la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalado en líneas anteriores, en contra del Partido Político Acción Nacional, por conductas derivadas del Dictamen relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, iniciado de oficio por la Comisión Permanente-de Fiscalización del Consejo.

II. Lo anterior se realiza por parte de la responsable fuera de lo establecido por el artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>315</sup> (sic) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente al mes de junio del 2011.

#### AGRAVIO

**ÚNICO:** Le genera lesión jurídica al Partido Acción Nacional, el oficio notificado no. CEEPC/PRE/SE/2410/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, el cual se le notifica que a mi representada el día 21 de septiembre del mismo año, el cual menciona que se aprueba la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalado en

*líneas anteriores, en contra del Partido Político Acción Nacional, por conductas derivadas del Dictamen relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, esto es así dado que viola la garantía a la justicia pronta y expedita que consagra nuestra constitución política, dado que si bien es cierto, la Autoridad tiene un Término de tres años para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización, es incongruente y contradictorio al derecho a la certeza jurídica de mi representada para poder tener una correcta defensa dentro del procedimiento instaurado.*

*Por lo tanto se solicita la inaplicación del artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011, que a la letra dice:*

*ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

*Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

*Lo anterior, dado el excesivo plazo que se le otorga a la Autoridad para la interposición de dicha denuncia, ya que resulta perjudicial para mi representada un término tan amplio, dentro del cual resulta carente de toda lógica por que la Responsable no actuó con prontitud para su interposición, más aún cuando en todo este tiempo no había proceso electoral que pudiera generar una carga de trabajo excesiva que no les permitiera sancionar la conducta especificada en dicho acuerdo, dado que todo acto de Autoridad debe ir acorde a los principios constitucionales y derechos humanos, mismos que nos hablan de la necesidad de que los organismos encargados de la impartición de justicia deberán resolver de manera pronta y expedita, lo cual es obvio que en este caso no ocurrió, ya que lo acordado el 11 de septiembre de 2015 se hubiera podido llevar a cabo desde que tuvo conocimiento de la conducta imputada a mi representada, siendo esta el día 2 de abril de 2012 cuando se entregaron los informes de precampañas del proceso electoral 2011-2012, ya que como se aprecia no es una carga de trabajo que requiera horas en exceso de estudio y atención, para fortalecer lo dicho con anterioridad me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial:*

*Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y otra  
vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 11/2013

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-525/2011 y acumulado—Actores: *Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable* y otra—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral—11 de abril de 2012—Unanimidad de seis votos—Ponente: José Alejandro Luna Ramos—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Gustavo Palé Beristain y Emilio Zacarías Gálvez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2012.—Actor: *Televisión Azteca S.A. de C. V*— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral—11 de julio de 2012. —Unanimidad de votos—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar—Secretario: Ornar Espinoza Hoyo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-528/2012.—Actor: *Partido de la Revolución Democrática*.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos—Ponente: Constancio Carrasco Daza—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente

obligatoria.

**DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.**

*La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.*

*Amparo directo en revisión 496/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*Con el criterio transcrito en primer término, tomado por la sala superior, es claro que debe tomarse en consideración para la validación de los actos de cualquier autoridad a pronta expedites con la cual resuelva los asuntos de su competencia, en este caso en claro el perjuicio que le causa a mi representada, ya que dentro de dichos tres años el Partido Acción Nacional sufre cambios estructurales en cuanto a la Titularidad de su representante legal y Representantes generales, tanto municipales como estatales, por lo que la posibilidad de que quienes estaban al tanto de la situación jurídica de dicha entidad política sigan al mando y puedan llevar a cabo una defensa basada en un conocimiento de hecho de lo requerido por la Autoridad, se ve truncada por el actuar tan lento de la Responsable, el cual no justifica en ningún momento cual fue el impedimento para que durante casi tres años no hubiera podido resolver.*

*Esto debe entenderse partiendo del hecho de que el Derecho debe ser progresista y nunca estático, ya que la impartición de justicia debe ir de acuerdo a la realidad social que se vive en un momento determinado, ya que por ejemplo quien suscribe no podría exigir un actuar igual por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante un proceso electoral que cuando existe veda, ya que las situaciones de carga de trabajo de este disminuye en exceso, tan es así que cuando se llevan a cabo las elecciones se habilitan todos los días y horas como hábiles, dada la naturaleza de dicho lapso de tiempo, pero*

en este caso como acontece la Responsable concatenado con el criterio citado, no menciona impedimento alguno que le sirviera como motivación para aclarar el porqué de la tardanza en resolver, y dado que se debe atender a una interpretación progresista de las normatividades que se aplican por la evolución al derecho que deben entender las Autoridades respectivas, es que claramente se está actuando en perjuicio de mi representada debiéndose inaplicar la normatividad citada por el Consejo que le da el término respectivo para la interposición de la denuncia al ser el mismo excesivo y perjudicial para mi representada.

Esto dado que el plazo razonable al que deberíamos estar atentos dentro de dicho procedimiento, debe ir atento a la naturaleza propia del acto el cual únicamente se basa en resolver sí se dio cumplimiento a los informes requeridos y señalar los límites económicos de los cuales tenía obligación el Partido Político de respetar, es por esto que resulta incongruente que se otorgue un plazo tan amplio cuando dentro de la Ley General de Partidos Políticos el plazo más extenso para la emisión de dictámenes de fiscalización en su artículo 80 es de sesenta días, por lo que sale de cualquier parámetro dentro de la presente materia para ser considerado que se respeta el principio de expedites. violando de igual manera lo previsto por el artículo 14 párrafo tercero inciso c) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que toda persona tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, lo cual comulga con el establecer un plazo razonable para la función específica y el procedimiento que debe instaurar cualquier autoridad, estando atentos a:

A) Complejidad del asunto sujeto a juicio: La cual se basa en el conocimiento de que mi representada incumplió en la entrega del informe solicitado por la Responsable.

B) Actividad del órgano de conocimiento: Misma que no se encontraba dentro del clímax de sus funciones al no encontrarse envuelto dentro de un proceso electoral o alguna situación de trascendencia especial en materia electoral dentro del estado.

C) Conducta procesal del litigante, esto es, un elemento concerniente al carácter mismo de los hechos sujetos a conocimiento y del proceso en el que éste se realiza: No había conducta alguna del litigante que pudiera alentar el procedimiento en cuestión, ya que el mismo únicamente se basa en la interposición de la denuncia por parte del Consejo, por lo tanto concatenado con el inciso a) la carga procesal era muy baja.

Es derivado de lo anterior, que no puede concluirse que el artículo del cual se solicita su inaplicación sea congruente con el sentido de la materia electoral, ya que esta se basa en la prontitud en la cual deben de actuar las Autoridades respectivas, derivándose entonces una clara contradicción al principio de progresividad en la norma mismo que debe basarse en recortar la dilación de los procesos en la mayor medida posible para no dañar la certeza jurídica, en este caso de los entes políticos, toda vez que de la relación que



*guardan los artículos 14 párrafo tercero inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 1, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son claramente contradictorios con el 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011, ya que causan un perjuicio en la pronta impartición de Justicia el generar incertidumbre jurídica sobre las consecuencias a generar en el asunto de interés.*

*I. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente a) órgano competente no le fueron proporcionadas,*

*Se ofrece como documental el oficio no. CEEPC/PRE/SE/2410/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015 en el cual se aprueba la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalado en líneas anteriores, en contra del Partido Político Acción Nacional, por conductas derivadas del Dictamen relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.*

*[...]"*

#### **CUARTO.- Causa de pedir y pruebas ofrecidas.-**

Este Tribunal advierte como causa de pedir del recurrente la consistente en que este órgano Jurisdiccional determine la revocación del acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015 relativo al expediente no. PSMF-09/2015, que fuera notificado al recurrente por medio de oficio número CEEPC/PRE/SE/2410/2015 con fecha 21 de septiembre de 2015, por medio del cual se aprueba la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalado en líneas anteriores, en contra del Partido Político Acción Nacional, por conductas derivadas del Dictamen relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, y en consecuencia se deje sin efecto dicho acuerdo administrativo pronunciándose a favor de los intereses del Partido Acción Nacional.

El recurrente a fin de acreditar los hechos y alcanzar sus pretensiones ofrece como pruebas de su parte la documental consistente el oficio no. CEEPC/PRE/SE/2410/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015 por medio del cual se aprueba la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en contra del Partido que representa el recurrente, por conductas derivadas del Dictamen relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, el cual obra además agregado en autos<sup>1</sup>, al que se le otorga eficacia probatoria plena en términos del artículo 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Como cuestión previa, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 3º y 56 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originan tal agravio, para que este órgano jurisdiccional se tenga que avocar al conocimiento del asunto, y dicte la decisión correspondiente, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es:

**"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> De la foja 120 frente a la 124 del cuaderno principal en el presente asunto.

<sup>2</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit

Así las cosas, no se requiere que los agravios expresados se sitúen en el capítulo correspondiente, toda vez que no existe obstáculo legal para que los mismos sean planteados en cualquier parte del recurso promovido, como pudiera ser: el proemio; los correspondientes capítulos de hechos, agravios, pruebas o Derecho; e inclusive en la sección en que hace su petición formal al órgano jurisdiccional; por mencionar algunas. Argumento el anterior, el cual encuentra soporte conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>3</sup>,**

Por último, cabe señalar que el examen de los agravios en conjunto o separado no causa perjuicio a la esfera jurídica del recurrente, ya que lo primordial es que los argumentos formulados sean estudiados en forma exhaustiva, sin que ninguno quede libre de examen, lo

---

curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>3</sup> AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

anterior conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia que enseguida se plasma:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>4</sup>**

Una vez precisado lo anterior, y ya practicada una lectura integral al recurso interpuesto, este Tribunal advierte que aún cuando el recurrente expone sus argumentos en un capítulo de agravios denominado UNICO, de los mismos, concatenados con el capítulo de HECHOS, se advierte que el recurrente hace valer sus motivos de inconformidad por los cuales sostiene que la responsable de manera incorrecta resolvió iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas en contra del instituto político que representa, según su razonamiento, en atención a lo siguiente:

1).- El día 2 de abril de 2012 su representada entregó a la autoridad electoral los informes relativos a la precampaña del proceso electoral 2011-2012, dicha autoridad la cual emite el acuerdo de inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas en fecha 11 de septiembre del año en curso, circunstancia con la cual viola la garantía a la justicia pronta y expedita que consagra nuestra constitución política y tratados internacionales.

2).- El Término de tres años para el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento contenido en el artículo 315 en cita es incongruente y

---

<sup>4</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

contradictorio al derecho a la certeza jurídica de su representada para poder tener una correcta defensa dentro del procedimiento instaurado, dado el excesivo plazo que se le otorga a la Autoridad Electoral para la interposición de dicha denuncia, ya que todo acto de Autoridad debe ir acorde a los principios constitucionales y derechos humanos, mismos que "nos hablan" (sic) de la necesidad de que los organismos encargados de la impartición de justicia deberán resolver de manera pronta y expedita.

3).- Que de acuerdo al criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2013 al rubro de: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR" la Autoridad Electoral debió de instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización en un plazo razonable, y no de tres años, por lo que solicita la inaplicación del artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011 en virtud de que el Derecho debe ser progresista y nunca estático, ya que la impartición de justicia debe ir de acuerdo a la realidad social que se vive en un momento determinado

4).- Que el plazo contenido en el numeral 315 de la Ley Electoral para presentar la denuncia por parte de la autoridad responsable es inconveniente y vulnera la seguridad jurídica de la parte quejosa.

5).- Que el artículo del cual se solicita su inaplicación es claramente contradictorio con los artículos 14 párrafo tercero inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 1, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que causa un perjuicio en la pronta impartición de Justicia el generar

incertidumbre jurídica sobre las consecuencias a generar en el asunto de interés.

### **SEXTO. Calificación de agravios.**

Del resumen general de agravios enunciados en párrafos precedentes con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5** dentro de la fijación de la Litis, resultan infundados para revocar el acto que se impugna, lo anterior de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Como cuestión previa, en virtud de los antecedentes que rinde en su informe justificado el CEEPAC ante esta Autoridad, cabe hacer mención que el recurrente en el diverso Recurso de Revisión interpuesto y que fuera resuelto este Tribunal bajo el número de expediente TESLP/RR/55/2015<sup>5</sup>, se advierte en el mismo que el recurrente no expone que le cause agravio la aplicación del artículo 315 de la Ley electoral por cuestiones de inconstitucionalidad e inconvencionalidad en cuanto al INICIO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, etapa que precede a la de imposición de sanciones del acto reclamado que en el presente asunto nos ocupa, a saber: "el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015 relativo al expediente no. PSMF-09/2015, notificado por medio de oficio número CEEPC/PRE/SE/2410/2015 el día 21 de septiembre de 2015 en el que se sanciona al PAN"; sino más bien se duele en aquel medio de impugnación de la errónea computación que hace la Autoridad Electoral del término que dicho artículo contiene para interponer la

---

<sup>5</sup> Que se tiene a la vista como ya se dijo por haber sido resuelto y obrar radicado ante este Tribunal.

denuncia en Materia de Fiscalización, para ahora sí plantear en el medio de impugnación que nos ocupa la inaplicación por motivos de inconstitucionalidad e inconvensionalidad del artículo 315 de la Ley Electoral en cuanto el inicio del procedimiento oficioso, no obstante que dicho acto reclamado como se viene refiriendo ya fue materia de estudio en el referido expediente TESLP/RR/55/2015 así como en el expediente SM-JRC 266/2015, este Tribunal considera que debe abordar los nuevos motivos de disenso planteados por el aquí recurrente toda vez que dentro de ellos se reclama la inaplicación de la Ley por cuestiones de inconstitucionalidad e inconvensionalidad, y este órgano resolutor considera que estos pueden ser planteados por cada acto de aplicación conforme a la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de

*las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.”<sup>6</sup>*

Por ende, toda vez que toda Autoridad Jurisdiccional está obligada a agotar el principio de exhaustividad en sus resoluciones, así como a observar en las mismas el apego a las normas Constitucionales y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos acatando las disposiciones del debido proceso; es por lo que en el presente caso se atienden todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente conforme se plasma a continuación:

**I.-** En primer lugar, por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente, respecto a que el Término de tres años para el inicio del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento contenido en el artículo 315 en cita es incongruente y contradictorio al derecho a la certeza jurídica de su representada para poder tener una correcta defensa dentro del procedimiento instaurado, dado el excesivo plazo que se le otorga a la Autoridad Electoral para la interposición de dicha denuncia, ya que todo acto de Autoridad debe ir acorde a los principios constitucionales y derechos humanos, mismos que “*nos hablan*” (*sic*) de la necesidad de que los organismos encargados de la impartición de justicia deberán resolver de manera pronta y expedita.

---

<sup>6</sup> Quinta Época, Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” VS Tribunal Electoral del Estado de Colima, Jurisprudencia 35/2013, Visible en la URL: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=35/2013&tpoBusqueda=S&sWord=INCONSTITUCIONALIDAD,DE,LEYES,ELECTORALES,,SE,PUEDE,PLANTEAR,POR,CADA,ACTO,DE,APLICACION>



Este Tribunal considera que es incorrecta la apreciación del recurrente al considerar que el término de tres años para que la autoridad electoral inicie el Procedimiento Sancionador resulte incongruente y contradictorio al derecho a la certeza jurídica de su representada a efecto de poder tener una correcta defensa dentro del procedimiento instaurado en contra del multicitado Partido Político; ello es así ya que el derecho a la certeza jurídica que refiere trastoca el numeral 315 de la Ley Electoral del Estado vigente al año 2011 se encuentra avizorado precisamente dentro del artículo en estudio, sobre todo desde del ámbito temporal del que se advierte se duele el recurrente, esto conforme lo que se expone a continuación:

Dispone el numeral en cita de manera textual lo siguiente:

*ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

*Las denuncias deberán presentarse dentro de los **tres años siguientes** a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

(Resaltado en negrita es propio)

Como se puede apreciar del artículo transcrito, no cabe el señalamiento del recurrente en cuanto a que dicho artículo trastoca el principio de certeza toda vez que dicha disposición al delimitar temporalmente el actuar de

la autoridad electoral a efecto de presentar la denuncia en materia de fiscalización no da margen alguno a generar incertidumbre jurídica en los entes políticos sujetos a la norma en cita, así como tampoco genera dudas al respecto.

Efectivamente, el acote temporal en mención da pauta a que los destinatarios de la norma en estudio estén en aptitud de programar su conducta jurídica presente y ajustar las tareas propias del ente político –en su caso- para determinar su actuación jurídica futura, ello con plena conciencia de las consecuencias que dichas conductas originan, y la temporalidad en que los desenlaces jurídicos originados de las mismas se verán reflejadas; ello derivado, se insiste, en que para el inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento –como es el caso- hay reglas formales, la Autoridad Electoral sujeta su actuar a las normas previamente establecidas y los destinatarios de las normas tienen conocimiento previo de ellas, y como resultado de ello tienen expedito su derecho a efecto de promover los recursos jurídicos instrumentados a fin de constreñir a la Autoridad Electoral al estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Por otro lado, respecto a lo solicitado por el recurrente en cuanto a la inaplicación del artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente al año 2011 en estudio, por ser a su consideración perjudicial para su representada *un término tan amplio* en el cual la Responsable no actuó con prontitud para la interposición de la denuncia a fin de instaurar el Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización en contra del ente político que representa, y que por tanto

a su consideración se debe de aplicar el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la Jurisprudencia, que para su disertación, se plasma a continuación:

**"CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que **el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que **es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.**

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-525/2011 y acumulado.—Actores: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y otra.—Autoridad responsable:

*Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Gustavo Pale Beristain y Emilio Zacarías Gálvez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2012 .—Actor: Televisión Azteca S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-528/2012 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.”*

(Lo resaltado en negrita es propio)

Cabe destacar en primer lugar que contrario a la percepción del recurrente, la Jurisprudencia a la que él se acoge, y anteriormente trascrita, deviene de los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados bajo el número de expediente: SUP-RAP-280/2012, SUP-RAP-528/2012 y SUP-RAP-280/2012; dentro de los cuales la litis se centra en dilucidar si las diversas autoridades electorales señaladas como responsables, con base en los trámites procesales realizados justifican exceder el **término de un año** que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación **consideró razonable**<sup>7</sup> a efecto de tramitar y emitir su resolución dentro del **procedimiento especial sancionador**, término el cual dicha Sala determinó establecer en virtud de que el **procedimiento especial sancionador** que fuera instaurado en contra de los recurrentes **no disponía término alguno para ser incoado**, dejándose en consecuencia en estado de **incertidumbre** a los presuntos trasgresores de la norma<sup>8</sup>; circunstancia que en el presente caso no acontece.

Efectivamente, en el presente caso la Autoridad Electoral por acuerdo de fecha 11 once de septiembre del corriente año instaura en contra del recurrente un procedimiento diverso al procedimiento especial sancionador<sup>9</sup>, es decir, en virtud de las conductas derivadas del Dictamen Relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y Ayuntamientos, la Autoridad Electoral encausa el procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ello con fundamento (entre otros) en lo dispuesto por el citado numeral 315 de la Ley Electoral del Estado.

Así las cosas, puede advertirse claramente lo contradictorio del artículo en comento y la tesis ya transcrita, ello como ya se dijo debido a la naturaleza y características del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones

---

<sup>7</sup> Plasmado dentro de la Jurisprudencia **8/2013** al rubro de: “*Caducidad. Opera en el Procedimiento Especial Sancionador*” visible en la URL: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad,opera,en,el,procedimiento,especial>

<sup>8</sup> La anterior afirmación deviene del estudio íntegro de las resoluciones SUP-RAP-525/2011, SUP-RAP-528/2012 y SUP-RAP-80/2013 que dieron origen a la Jurisprudencia plasmada en la cita anterior inmediata.

<sup>9</sup> El cual, como ya se precisó no contempla término alguno para la caducidad de la facultad sancionadora de la Autoridad Electoral.

Políticas, en el que para el inicio del mismo se encuentra precisado el término de tres años en que la Autoridad Electoral debe de presentar la correspondiente denuncia a partir de que el instituto político hubiese presentado el informe y comprobantes sobre origen, uso y destino de recursos; escenario jurídico el cual proporciona seguridad y certeza en cuanto al término en que la autoridad Electoral puede ejercer su facultad sancionadora, acotándola de esa manera a circunstancias de temporalidad en estricta observancia a las reglas del debido proceso.

A mayor abundamiento cabe plasmar los argumentos esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en definitiva el Recurso de Apelación radicado bajo el número SUP-RAP-528/2012<sup>10</sup>, los cuales, dentro lo que interesa, son al tenor literal siguiente:

“[...]

*En lo tocante a la caducidad de la facultad sancionadora, conforme a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-525/2011 y acumulado, debe recordarse lo siguiente.*

*- Atendiendo a las reglas del debido proceso, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, con la finalidad de respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Ley Suprema, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual a su vez, entraña el derecho a la resolución de los asuntos en los términos legalmente señalados, o bien, en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.*

---

<sup>10</sup> Visible en la dirección web (URL) correspondiente a la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00528-2012.htm>

- Los procedimientos administrativos sancionadores no son ajenos a las reglas del debido proceso, de forma tal que se deben evitar dilaciones indebidas, por ejemplo, prolongación injustificada de la actividad procedimental, o bien, periodos largos de inactividad procesal por parte de la autoridad.

- Cuando se dejan de llevar a cabo los actos procesales encaminados a la solución pronta de la denuncia planteada, se agota la potestad sancionadora y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones. Ello, porque el ejercicio de la facultad para sancionar no puede ser indefinida ni perenne, sino que **debe estar acotada temporalmente**, y esa restricción obedece a la **observancia del debido proceso.**

- En el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, **en el término de cinco años.**

- **El procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue, y la necesidad de definir con la mayor celeridad posible, la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

- En la legislación electoral federal **no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora** de la autoridad administrativa **respecto de dicho procedimiento**, de ahí que la Sala Superior interpretara las disposiciones atinentes a fin de privilegiar el principio de legalidad, en concreto, las reglas del debido proceso.

- Así, este órgano jurisdiccional determinó que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional, razonable y equitativo el **plazo de un año** para que, por regla general, opere la caducidad de la potestad sancionadora **en el procedimiento especial**, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, **tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.**

[...]

(Subrayado y resaltado en negrita es propio)

Así las cosas, la inaplicación del artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011 que solicita el recurrente no resulta procedente en el presente caso, ya que de ninguna manera le genera incertidumbre jurídica ni le causa perjuicio. Por el contrario este Tribunal considera que la aplicación del artículo en cita para resolver el procedimiento instaurado en contra del partido político que representa el recurrente, resulta ser el que precisamente se ajusta a las circunstancias propias del caso en concreto y de la materia.

Efectivamente, la disposición en comento como ya se precisó únicamente dispone el término para que órgano fiscalizador interponga la denuncia correspondiente en caso de encontrar irregularidades dentro del informe rendido por el instituto político; de ahí lo que corresponde es emitir y aprobar la resolución relativa al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, la cual le es notificada de manera personal al supuesto infractor, el que es llamado por este medio al inicio del procedimiento que nos ocupa a efecto de que defienda sus intereses<sup>11</sup>; de esta manera se concede al infractor el derecho a una defensa adecuada deviniendo por consecuencia en erróneas las manifestaciones del recurrente en el sentido de que el término de tres años para el inicio del procedimiento en cita es incongruente y contradictorio del derecho de certeza jurídica de su representada para poder tener una correcta defensa dentro del procedimiento instaurado.

---

<sup>11</sup> Conforme lo regula la Ley Electoral en el Título Decimosegundo, Capítulo II, Sección Primera y Tercera correspondientes al Procedimiento Sancionador.



A mayor abundamiento cabe precisar que incluso el Partido Político recurrente en previsión de las consecuencias que derivan del incumplimiento de las normas, contemplan dentro de sus estatutos disposiciones encaminadas a evitar, afrontar y combatir las sanciones que pudiesen surgir de los informes fiscales a que están obligados rendir ante las autoridades competentes;<sup>12</sup> ello en atención además de los periodos en que dicho Instituto Político está obligado a renovar representantes de cualquier índole, tanto estatales como municipales; por lo tanto no puede considerarse como lo pretende el promovente que el multicitado término de tres años para interponer la denuncia en comento sea excesivo y perjudicial para su representada. Lo anterior aún y cuando refiere que “*en este tiempo*” no había proceso electoral en que la autoridad electoral soportara una carga de trabajo excesiva que impidiera “*sancionar la conducta especificada en dicho acuerdo*”<sup>13</sup> (sic).

---

<sup>12</sup> Entre otros, lo previsto por el numeral 32 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual dispone: *Artículo 32.- 1. La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]*

*b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, del financiamiento estatal;*

*c) Emitir manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores; [...]*

*Artículo 67.- 1. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales serán responsables de los trabajos del Partido en su jurisdicción y tendrán las atribuciones siguientes: h) Presentar al Consejo Estatal y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, un informe semestral de las actividades del Partido en la entidad, y enviar los informes relativos a la Cuenta General de Administración, del financiamiento público local y del financiamiento público federal a la Tesorería Nacional;*

*i) Vigilar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y laborales, establecidas en las leyes correspondientes;*

Así también resulta aplicable al caso lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido Acción Nacional que ordena en su: *Artículo 4. De acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 32 de los Estatutos, el Tesorero Nacional tendrá las siguientes funciones: [...]*

*d) Aprobar el manual de Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Comité Ejecutivo y de los Comités Directivos Estatales que contenga los lineamientos, procedimientos y en general la normatividad contable, con bases técnicas y legales para el empleo y aplicación de los recursos financieros, así como para la presentación de los informes correspondientes. Este Manual deberá presentarse a la Comisión de Vigilancia en los primeros 30 días de iniciarse una nueva administración.*

*i) Retener total o parcialmente los recursos del financiamiento público federal y/o estatal a los comités directivos estatales, cuando no se hayan cumplido con las disposiciones del presente Reglamento, informando al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión de Vigilancia del Consejo Nacional de estas retenciones y de los motivos que la originaron.*

<sup>13</sup> Se advierte que el recurrente parte del equívoco razonamiento de que el término que prevé la última parte del numeral 315 en cita está determinado para sancionar la infracción, empero, como ya se mencionó el término ahí contenido es solo para interponer la denuncia correspondiente si fuese el caso.

Así entonces, respecto al tópico consistente en que la carga de trabajo para el CEEPAC disminuye cuando no hay proceso electoral y que por tanto no resulta justificable el término "*tan amplio*" que prevé la última parte del multicitado numeral 315, es preciso señalar que acorde a las funciones y deberes que debe de ejercer dicho consejo<sup>14</sup> se considera razonable el término de tres años que el legislador previó en el mismo para que el Órgano Fiscalizador interponga la denuncia correspondiente, ello además tomando en cuenta de que el destino y fiscalización de los recursos es de interés público;<sup>15</sup> por lo que ambas circunstancias devienen a consideración de este Tribunal a justificar el término en comento.

Se afirma lo anterior tomando en consideración además que, si del plazo razonable de un año que la Sala Superior determinó resolver el Procedimiento Especial Sancionador, en el que dada su naturaleza la denuncia del mismo se lleva a cabo durante el periodo de pre-campañas y campañas electorales, en que para su substanciación todos los días y horas son hábiles, en el Procedimiento que en el caso nos ocupa no aplica la habilitación de días y horas inhábiles; por tanto evidentemente el término exige ser más extenso en el presente caso a resolver, resultando como consecuencia atinada la determinación del legislador al haber contemplado el término de tres años para la interposición de la denuncia en la parte final del numeral 315 de la Ley Electoral del Estado Vigente en el año 2011, del cual el recurrente solicita su inaplicación.

---

<sup>14</sup> Entre otros, los plasmados en la fracción II del numeral 3º de la Ley Electoral del Estado; así como en su momento las contenidas en el numeral 105 de la Ley Electoral vigente en 2011.

<sup>15</sup> "[...] *El inicio de oficio de un procedimiento sancionador en materia de financiamiento, cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que ese tipo de procedimientos pueden tener como causa la afectación al erario público, lo cual produce que sea del interés social evitar que una posible conducta infractora quede impune. [...]*" contenido dentro de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-873/2014

**II.-** En cuanto a los puntos de Agravios **cuatro** y **cinco** del se abordaran en el mismo punto ya que se encuentran íntimamente vinculados atento a que el recurrente se duele de:

a).- *Que el plazo contenido para presentar la denuncia por parte de la autoridad responsable es inconvencional y vulnera la seguridad jurídica de la parte quejosa;*

b).- Que el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011, es claramente **contradictorio** con los artículos 1, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 párrafo tercero inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Previo a abordar el análisis de los planteamientos mencionados, debe tomarse en consideración que este Órgano Plenario, está facultado para ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, pues a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 1o Constitucional, modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, así como de la determinación asumida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010 (caso Radilla), en sesión de catorce de julio de dos mil once, se estableció un nuevo marco constitucional de derechos humanos contenidos en las tesis LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), y P. LXIX/2011(9a.), publicadas en el libro III correspondiente

al mes de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época que son del rubro siguientes:

**"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Como se precisó en páginas precedentes, la postura esencial y reiterada del recurrente consiste en que el artículo 315 de la Ley Electoral de junio de 2011, al establecer como termino de tres años para efecto de que la autoridad fiscalizadora presente la denuncia establece una *restricción a la seguridad jurídica de la parte quejosa* y le causa un *"perjuicio en la pronta impartición de Justicia al generar incertidumbre jurídica sobre las consecuencias a generar en el asunto de interés. Por lo que tal dispositivo debe ser inaplicado en su beneficio."*

Así, aunque el partido recurrente refiere que el precepto legal viola los artículos 1º, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal, su argumento se encuentra encaminado a demostrar que el dispositivo vulnera su derecho a la seguridad jurídica al causarle incertidumbre que le vulnera derechos humanos (artículo 1º constitucional) al restringirle en el caso concreto el derecho de acceso a la jurisdicción (artículo 17 constitucional), por lo que en este apartado el análisis de constitucionalidad realizado se limitará a determinar si el artículo 315 de la Ley Electoral de Junio de 2011, vulnera los preceptos constitucionales referidos en último término.

En consecuencia, debe precisarse que el artículo 1º constitucional consagra el favorecimiento de la acción o pro persona; así como la obligación del Estado de promover, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos; y a fin de lograr ese cometido, el Estado debe garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo.

Así también, debe precisarse al respecto, que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ante ello, cabe preguntarse si la regla contenida en el artículo 315 de la Ley Electoral de Junio de 2011 al prever un término de tres años para efecto de que la autoridad electoral finque denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales **¿restringe injustificadamente el derecho a acceso a la justicia y con ello viola el derecho de la parte quejosa a la tutela judicial efectiva, el cual a su vez, entraña el derecho a la resolución de los asuntos en los términos legalmente señalados?**

A juicio de este Tribunal la respuesta es negativa.

Ello, porque al establecer un plazo para el ejercicio de la acción, el precepto legal en comento introduce un requisito o presupuesto para analizar el fondo de la cuestión planteada, cuya sola existencia, no vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción y, por tanto, no impide la investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos, **porque no se trata de una medida carente de razonabilidad.**

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva sólo puede ser conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Así quedó establecido en la jurisprudencia 1a.J. 42/20072, de rubro y texto siguiente:

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir*

*justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”<sup>16</sup>*

Ahora bien, en el caso concreto el establecimiento de un plazo de tres años para que la autoridad ejerza la facultad que le permite fincar denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, **no constituye una medida innecesaria, excesiva o carente de racionalidad o proporcionalidad.**

Lo anterior, porque el establecimiento de dicho termino por el periodo de tres años para que la autoridad ejerza la facultad que le permite fincar denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, salvaguarda el principio de seguridad jurídica, al impedir

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, Registro: 172759.

que dichos entes políticos sujetos pasivos de dicha facultad se enfrenten a la incertidumbre que les generaría desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a juicio para dilucidar su responsabilidad. Lo anterior es así ya que el propio *artículo 17, de la Ley Suprema, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual a su vez, entraña el derecho a la resolución de los asuntos en los términos legalmente señalados.*

Al respecto, debe destacarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad<sup>17</sup>.

En tal virtud, no se trata de una medida que carezca de razonabilidad, ni tampoco puede considerarse desproporcional ya que al fijar el plazo de tres años para que la autoridad ejerza la facultad que le permite fincar denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales de la acción, en el caso concreto no se aprecia le vulnere el derecho a la seguridad jurídica.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 139/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 437, Registro: 2002649; bajo el rubro: "Seguridad Jurídica en Materia Tributaria. En que Consiste"



En ese sentido, la medida resulta proporcional, toda vez que el plazo de tres años debe computarse a partir de que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian, por lo cual, la fijación del plazo señalado garantiza de manera adecuada el derecho de acceso a la jurisdicción apeándose en consecuencia a los tratados internacionales y derechos humanos que el recurrente considera transgredidos.

Por consiguiente, resulta dable concluir que este resolutor considera que en el caso específico el artículo 315 de la ley Electoral del Estado en estudio es acorde a las previsiones establecidas en el artículo 1º y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal porque el establecimiento de un plazo para que la autoridad ejerza la facultad que le permite fincar denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, es una medida razonable porque busca garantizar la seguridad jurídica, esto es, evitar la incertidumbre que generaría a los entes políticos sujetos pasivos de dicha facultad se enfrenten a la incertidumbre que les generaría desconocer hasta cuándo podrán ser sometidos a juicio para dilucidar su responsabilidad y, por otra parte, también es una medida proporcional porque el plazo de tres años debe computarse a partir de que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que

presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Por otro lado, debe decirse que también se trata de una medida convencional.

Para demostrar dicho aserto, debe tenerse presente que la parte quejosa aduce que el artículo 315 de la Ley Electoral, es inconvencional porque contradice lo dispuesto en los siguientes preceptos:

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

#### *Artículo 10*

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

#### **Artículo 14**

**3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

**c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;**

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### *Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*

Según la quejosa, el artículo 315 de la Ley Electoral de junio de 2011 contradice lo dispuesto en los artículos transcritos con anterioridad, todos ellos integrantes de diversos tratados internacionales y convenciones suscritas por el Estado Mexicano.

Pues bien, este Tribunal que resuelve considera que el precepto legal de cuenta no contraviene lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, párrafo 3. Inciso c) del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos ni el artículo 8. punto 1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ya que en caso concreto la regla contenida en el artículo 315 de la ley electoral de junio de 2011, especifica que el periodo de tres años para que la autoridad ejerza la facultad que le permite fincar denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales no conlleva una **restricción a la seguridad jurídica de la parte quejosa** y le causa **un perjuicio en la pronta impartición de Justicia al generar incertidumbre jurídica sobre las consecuencias a generar en el asunto de interés.**

Tampoco debe soslayarse que el análisis de la convencionalidad de los numerales antes indicados se aprecia que estos no son aplicables al caso concreto. Lo anterior es así, ya que los referidos instrumentos se refieren a casos específicos de naturaleza penal, y en particular al caso de que se encuentre fincado un proceso del orden criminal. Pero si bien es cierto que al derecho administrativo sancionador electoral se le deben de aplicar las reglas del jus puniendi del derecho penal, es inconcuso que en el caso concreto el acto reclamado, a saber el

inicio de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Acción Nacional, con relación al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, así como todas sus consecuencias legales y fácticas, no implica que el partido recurrente se encuentre en la hipótesis normativa que tutelan los numerales invocados de los instrumentos internacionales citados, ya que el inicio del procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de manera alguna implica sanción alguna de la que se duela el quejoso. Lo anterior es así, ya que el solo inicio del procedimiento respectivo contrario a como se desprende de los dispositivos mencionados no conlleva una afectación a sus derechos tutelados. Lo anterior se sostiene ya que los numerales de la ley electoral de junio de 2011 al reseñar el trámite del Procedimiento que nos ocupa señala:

***Sección Tercera***  
***Del Procedimiento Sancionador en Materia de***  
***Financiamiento de***  
***Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas***

***ARTICULO 317.*** *Admitida la denuncia, la Comisión Permanente de Fiscalización notificará al partido o agrupación política denunciada, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.*

*La Comisión, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Pleno del Consejo que instruya a los órganos ejecutivos del mismo Consejo, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.*

*Con la misma finalidad solicitará al Pleno del Consejo que requiera a las autoridades competentes, para que*

*entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario, en los términos de las disposiciones legales federales o estatales aplicables. En este último caso, deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades del Estado y sus municipios están obligadas a responder tales requerimientos, en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.*

*Siguiendo las mismas directrices también se podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el párrafo anterior.*

*La Comisión podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, de campaña o de precampaña de los partidos políticos nacionales y estatales, así como de los propios de las agrupaciones políticas estatales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar, en relación con las denuncias correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido o agrupación denunciada, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.*

**ARTICULO 318.** *Cumplidas, en lo conducente, las disposiciones del artículo anterior, la Comisión emplazará al partido o agrupación política denunciada, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.*

*En la contestación, el partido o agrupación denunciada, podrá exponer lo que a su derecho convenga; se referirá a los hechos mencionados en la denuncia, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial, y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.*

*Agotada la instrucción, la Comisión elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión que celebre.*

*Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la*

denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al propio Pleno.

La Comisión Permanente de Fiscalización deberá informar al Pleno del Consejo, del estado que guarden los procedimientos en trámite.

**ARTICULO 319.** El Pleno del Consejo, una vez que conozca y apruebe el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

**I.** Se entenderá por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

**II.** Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida, y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y

**III.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna denuncia, se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, ésta solicitará al Presidente Consejero que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

**ARTICULO 320.** Contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de esta Ley, que en cualquier tiempo dicte el Consejo, proceden los medios de impugnación que establezca para tal efecto la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

De la lectura de los numerales transcritos se infiere válidamente que el lapso de temporalidad a que se refiere el numeral 315 líneas arriba citado, como ya se mencionó, es única y exclusivamente para que el órgano fiscalizador en ejercicio de sus funciones interponga la denuncia en caso de encontrar irregularidades en el informe del instituto político, y de esa manera instaurar el procedimiento en el cual al quejoso de manera

concomitante y necesaria se le notifica, emplaza y se le corre traslado con el escrito de denuncia y sus anexos; como en el presente caso aconteció, como se advierte del informe rendido ante este Tribunal por el CEEPAC mediante oficio número CEEPC/PRE/2565/2015<sup>18</sup> en el que hace referencia que inicialmente con fecha 9 nueve de julio del año en curso se llevó a cabo el emplazamiento del Partido Acción Nacional para que compareciera al Inicio Oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas Estatales acto contra el cual el partido recurrente interpuso el correspondiente Recurso de Revisión<sup>19</sup> y en su momento el Juicio de Revisión Constitucional Electoral<sup>20</sup> dentro de los cuales en ambas instancias se determinó confirmar el acto impugnado.

Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en la presente resolución, es dable determinar que no se encuentra violentado el derecho de la parte quejosa a la seguridad jurídica y recta impartición de la justicia, puesto que la parte accionante tuvo expedito su derecho a efecto de plantear la defensa más adecuada que a los intereses de su representada correspondía dentro del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, toda vez que las libertades fundamentales y derechos humanos de que se duele el recurrente se *vulneran al incoarle el procedimiento sancionador* se encuentran adecuadamente incorporados al sistema jurídico que regula el procedimiento instaurado en contra del partido recurrente.

---

<sup>18</sup> Que obra de fojas 5 a la 15 del expediente original del presente asunto.

<sup>19</sup> Radicado ante este Tribunal con el número TESLP/RR/55/2015.

<sup>20</sup> La cual fue radicada bajo el número SM-JRC-266/2015, visible en el link [www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0266-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0266-2015.pdf)

**OCTAVO.- Efectos de la Sentencia.** Al resultar infundados los agravios vertidos por el ciudadano ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el CEEPAC, lo acertado es CONFIRMAR el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015 relativo al expediente no. **PSMF-09/2015**, que fuera notificado al recurrente por medio de oficio número CEEPC/PRE/SE/2410/2015 con fecha 21 de septiembre de 2015, por medio del cual se aprueba la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en contra del Partido Político Acción Nacional, por conductas derivadas del Dictamen relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de los autos del procedimiento sancionador precisado anteriormente.

**NOVENO.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en



que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Se ordena llevar a cabo las notificaciones de la presente resolución conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al ciudadano Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** El ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** Los agravios esgrimidos por el ciudadano Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional que tiene acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resultaron INFUNDADOS.

**CUARTO.-** Se CONFIRMA el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2015 relativo al expediente no. PSMF-09/2015, notificado por medio de oficio número CEEPC/PRE/SE/2410/2015 el día 21 de septiembre de 2015, por medio del cual se aprueba la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instruido en contra del Partido Político Acción Nacional, por conductas derivadas del Dictamen relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de

oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese en forma personal al ciudadano Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretario de estudio y cuenta Licenciado Juan Pablo Lara Navarro.- Doy Fe. **Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 26 VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-  
-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.